SCJ-PS-26-1066
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0900876)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Denegación de filiación paterna
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina [redacted]; asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], a través de su abogado [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido a [redacted].

Recurso en contra de la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00224 de fecha 9 de abril de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1066
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0900876)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Denegación de filiación paterna
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

> "Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente lo (sic) señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por falta de concluir, no obstante haber quedado debidamente citada mediante audiencia de fecha 06 de febrero de 2025. Segundo: Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, señor [redacted], del recurso de apelación interpuesto en su contra mediante acto número 1297/2024, de fecha 20 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Octava Sala Penal del Distrito Nacional. Tercero: Comisiona al ministerial [redacted], de estrado de esta Sala de la Corte, para que proceda a la notificación de la presente decisión".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1462/2025, instrumentado en fecha 27 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de agosto de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de septiembre de 2025; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 2570/2025, instrumentado y depositado en fecha 10 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted].

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17

SCJ-PS-26-1066
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0900876)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Denegación de filiación paterna
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en denegación de filiación paterna incoada por [redacted] y [redacted] contra [redacted].

2) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted].

3) El asunto tuvo el siguiente resultado jurisdiccional: a) El tribunal de primera instancia declaró inadmisible la demanda por falta de calidad de los demandantes, mediante la sentencia civil núm. 533-2024-SSEN-01237 de fecha 8 de mayo de 2024, la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) dicha sentencia fue recurrida en apelación y la corte *a quo*

SCJ-PS-26-1066
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0900876)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Denegación de filiación paterna
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

pronunció el defecto por falta de concluir de los apelantes y descargó pura y simplemente a la parte recurrida de la acción recursiva, fallo que fue el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

4) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

Incidentes

En cuanto a los prepuestos de admisibilidad

5) La parte recurrida platea la inadmisibilidad del recurso de casación en vista de que las sentencias que pronuncian el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún

SCJ-PS-26-1066
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0900876)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Denegación de filiación paterna
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

recurso, ya que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho.

6) La parte recurrente, a pesar de habérsele notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 2570/2025, instrumentado y depositado en fecha 10 de septiembre de 2025, antes descrito, no depositó escrito justificativo de conclusiones, como lo manda el art. 22 de la mencionada Ley 2-23.

7) En ese sentido, es oportuno señalar que fue criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso. No obstante, este criterio varió por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme sentencia núm. 5, de fecha 27 de noviembre de 2019, mediante la cual, en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, se estableció lo siguiente:

> Las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, están en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al

SCJ-PS-26-1066
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0900876)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Denegación de filiación paterna
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga.

8) Esta Primera Sala se adhirió al indicado razonamiento mediante sentencia núm. 141 de fecha 26 de febrero de 2020 (BJ. 1311), por tanto, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, considera que las sentencias dadas en última instancia y que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple son susceptibles de las vías de recursos correspondientes y procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción *a quo* ha incurrido en violación al debido proceso y, en consecuencia, determinar si procede el rechazo del recurso de casación, o por el contrario procede casar la decisión impugnada, por lo que se rechaza esta causa de inadmisión propuesta por la parte recurrida por improcedente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca, como fundamento de su recuro de casación, los siguientes medios: **primero: v**iolación directa a la Constitución por denegación de justicia, irracionabilidad, afectación a la seguridad jurídica y regresividad normativa. Solicitud de

SCJ-PS-26-1066
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0900876)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Denegación de filiación paterna
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

declaración de inconstitucionalidad del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva por aplicación automática del defecto; **tercero:** aplicación regresiva y desproporcionada del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto:** errónea valoración de la calidad procesal activa y desnaturalización del objeto del litigio.

Sobre el interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas[1]; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

11) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar

1 Subrayado de esta sala.

SCJ-PS-26-1066
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0900876)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Denegación de filiación paterna
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

sobre una demanda relativa al estado de las personas, se deriva el acceso al recurso de casación, por tanto, su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa del interés casacional presunto, debido a lo cual se impone el examen directo del fondo.

En cuanto a las pretensiones

12) En su primer medio, la parte recurrente solicita la inconstitucionalidad del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, porque, a su decir, la disposición para declarar el defecto y ordenar el descargo puro y simple en cuanto al recurso de apelación, infringe directamente el bloque de constitucionalidad, desconoce: el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, el principio de razonabilidad en aplicación de sanciones procesales, garantía a la seguridad jurídica y es una prohibición de regresividad normativa en materia de derechos fundamentales.

13) Agrega que este artículo resulta regresivo en comparación con otros regímenes procesales del ordenamiento jurídico dominicano, por ejemplo, en otras jurisdicciones el defecto fue excluido como mecanismo de cierre, privilegiando el principio de continuidad procesal y acceso efectivo a la justicia. La permanencia del defecto en materia civil, como figura sancionadora automática, constituye una excepción que rompe con la armonización constitucional y vulnera el principio de igualdad entre las partes.

SCJ-PS-26-1066
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0900876)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Denegación de filiación paterna
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

14) En su defensa de la norma, la parte recurrida sostiene que es criterio [redacted] que, ante la falta de concluir del apelante sobre las pretensiones de su recurso, el apelado tiene la facultad de solicitar el descargo puro y simple, lo que constituye una fuente de derecho.

15) La excepción de inconstitucional está expresamente consagrada en nuestro ordenamiento jurídico legal, en jurisprudencia vinculante y en convenciones internacionales, a saber:

- Constitución dominicana. Artículo 188.- Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.

- Artículo 51 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales concibe que: "Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso".

- Tribunal constitucional TC/0448/2015, 2 noviembre 2015. El control difuso de constitucionalidad que concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar

SCJ-PS-26-1066
Exp. núm. 2 [redacted] (2025-R0900876)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Denegación de filiación paterna
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

una norma jurídica por contravenir la Constitución, sea a pedimento las partes u oficiosamente.

- Pactos y Convenciones Internacionales del sistema de protección de los derechos humanos. En efecto, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de fecha 16 de diciembre de 1966, ratificado por nuestro país en fecha 4 de enero de 1978, dispone en su parte in origen que "todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia".

- De igual modo, en la Convención Americana de Derechos Humanos, de fecha 22 de noviembre de 1969, ratificada por la República Dominicana, en fecha 19 de abril de 1978, se expresa en el artículo 24 que: "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."

- Constitución de la República Dominicana, en su artículo 39, establece que: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión pública o filosófica, condición social o personal…".

SCJ-PS-26-1066
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0900876)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Denegación de filiación paterna
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

16) En la carta magna, el principio de acceso a la justicia se encuentra amparado en el artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, donde se establece que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita.

17) El artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, cuya inconstitucionalidad se plantea, dispone que: "Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria. Si el demandado no compareciere, serán aplicables los artículos 149, 150, 151, 152, 153, 155, 156 y 157."

18) Conforme lo ha valorado esta alzada, la operatividad del art. 434 abarca los casos en que el demandante o apelante incurra en defecto por falta de concluir. Su fundamento reposa en el principio dispositivo que rige el procedimiento civil, en el cual es a la parte demandante o recurrente a la que, en principio, le corresponde impulsar sus pretensiones en función de la demanda. Si bien el acto de demanda o de apelación es el que apodera al tribunal, las conclusiones que ligan al juez son aquellas que se formulan en audiencia. En los casos donde el demandante o recurrente no presenta en audiencia pública las

SCJ-PS-26-1066
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0900876)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Denegación de filiación paterna
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

conclusiones contenidas en el acto procesal que apodera al tribunal, salvo petición de la contraparte, el tribunal se encuentra imposibilitado de valorar sus pretensiones, es decir, fallar bajo el ámbito planteado.

19) En igual sentido, esta corte de casación ha considerado que la situación regulatoria del descargo puro y simple del recurrente y las consecuencias procesales que implica, así como lo relativo al defecto del demandado, se trata de mandatos legales racionalmente justificados en nuestro ordenamiento jurídico, con base en el principio dispositivo, al efecto de la justicia rogada, a la sanción de quien ha sido debidamente citado y a la exigencia de formular las conclusiones en audiencia pública, oral y contradictoria. De manera que, la tramitación de un acto de emplazamiento, como lo es recurso de apelación, no exime al apelante de la obligación de comparecer a audiencia a promover el conocimiento de su recurso y plantear directa y oralmente sus pretensiones.

20) En esas atenciones, la alegada situación de desequilibrio normativo en el trato procesal invocado entre el ámbito regulatorio del texto legal de que se trata, no se colige alguna vulneración al principio de igualdad, razonabilidad y de acceso a la justicia. El principio procesal de igualdad de trato a las partes persigue que la administración del proceso sea dirigida con un sentido racional de equilibrio, en cuanto a la tutela de los derechos fundamentales y garantías procesales, que se suscitan en ocasión del litigio.

SCJ-PS-26-1066
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0900876)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Denegación de filiación paterna
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

21) Dicha norma que consagra el descargo puro y simple no violenta el principio de razonabilidad. La declaratoria de descargo es el resultado de la ausencia del accionante para formalizar su interés de manera oral, pública y contradictoria como lo determina el ordenamiento jurídico en los procesos contencioso-contradictorios. En consecuencia, la incomparecencia hace presumir un abandono, lo que tiene que ser así debido a que la postura contraria forzaría a la parte adversa a defenderse de lo que no se pide, respecto de asuntos que son de interés privado.

22) En este supuesto, tampoco, se vulnera el principio de acceso a la justicia que consagra en el art. 69.1 de la Constitución dominicana, puesto que, ocurre en el curso de un proceso perseguido a su interés, para el cual se le ha dispuesto una audiencia, de la que esa parte ha sido debidamente llamada a comparecer. En caso de no haber sido debidamente citada, daría lugar a la nulidad de acuerdo con las particularidades del caso, de manera que se tiene el acceso a demostrar que la posibilidad de violación al derecho de defensa, como lo ha determinado las Salas Reunidos admitiendo el recurso que resulte para demostrar la afectación a la defensa.

23) La norma de examen prevé el descargo puro y simple ante el supuesto de que la parte accionante que ha sido debidamente citada no asita a presentar sus pretensiones, respecto de un proceso abierto a su interés o que habiéndolo hecho, se resista a presentar sus

SCJ-PS-26-1066
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0900876)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Denegación de filiación paterna
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

conclusiones. De manera que, el descargo es el resultado de la inactividad procesal de formalizar sus conclusiones en la manera dispuesta por la ley y en apago a principios inquebrantables como lo es la oralidad, publicidad y la contradicción. En consecuencia, la norma resulta razonable, en armonía con el ordenamiento jurídico y proporcional con su propósito, por lo cual se desestima la excepción de inconstitucionalidad planteada y a su vez el medio analizado.

24) En su segundo, tercer y cuarto medio, analizados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia que en la decisión impugnada se declaró el defecto por falta de concluir y se pronunció el descargo puro y simple a pesar de haberse presentado conclusiones escritas, pruebas documentales sustanciales y acreditarse la legitimación activa. También aduce que se incurrió en un error al desconocer la legitimación activa de los recurrentes no obstante tratarse de herederos legítimos del causante, y por ignorar el objeto litigioso relativo a impugnar una filiación que compromete la verdad biológica y la legitimidad de derechos hereditarios.

25) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida sostiene que la alzada actuó de conformidad con el derecho y salvaguarda del debido proceso, esto así porque verificó que la parte recurrente en apelación fue correctamente citada por sentencia anterior, que incurrió en defecto por falta de concluir y que la parte recurrida en apelación solicitó el

SCJ-PS-26-1066
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0900876)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Denegación de filiación paterna
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

descargo puro y simple. Adicionalmente, indica que al tratarse de una decisión de descargo puro y simple no tenía que analizar el fondo de la cuestión.

26) Para pronunciar el defecto por falta de concluir de la parte apelante y descargar pura y simplemente a la parte apelada, la alzada dispuso las motivaciones siguientes:

> "4. Esta Sala de la Corte ha constatado que la parte recurrente no se presentó a la audiencia fijada para el conocimiento del caso, a pesar de haber quedado citada para asistir a la misma mediante sentencia *in voce* de fecha 06 de febrero de 2025. (...) 6. Habiendo quedado citada debidamente las parte recurrente, para asistir a la audiencia fijada en fecha 28 de marzo de 2025, mediante sentencia in voce anteriormente descrita, se cumplió en el presente caso con los lineamientos del artículo 69, numerales 4, 7 y 10, de la Constitución Dominicana, en cuanto a la protección de derecho de defensa y los requisitos exigidos por los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual procede pronunciar el defecto en su contra, por falta de concluir y decidir el asunto conforme a lo previsto en las leyes que rigen la materia, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia".

27) Conviene destacar que las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple ya sean dictadas en primer o en segundo grado de jurisdicción,

SCJ-PS-26-1066
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0900876)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Denegación de filiación paterna
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

no juzgan el fondo de la contestación, según se deriva del alcance del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone: Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria[2].

28) En tal sentido, corresponde a la corte de casación examinar, si al aplicar el texto señalado la jurisdicción de apelación, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; y, c) que la parte recurrida solicite su descargo respecto del recurso de apelación3.

29) El examen al fallo objetado revela que la alzada no incurrió en el vicio denunciado, ya que se aseguró de salvaguardar el derecho de defensa. Consta que la parte, entonces apelada, le solicitó el defecto y el descargo puro simple; comprobó que el apelante –actual recurrente- había asistido a una audiencia anterior en la que las partes quedaron citadas por disposición judicial en su presencia, lo que tiene valor de citación; y que bajo estas

2 SCJ-PS-23-2234, 31 de octubre de 2023 BJ. 1355.

3 SCJ-PS-25-1299, de fecha 30 de junio de 2025.

SCJ-PS-26-1066
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0900876)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Denegación de filiación paterna
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

condiciones la parte apelante no compareció a concluir. Así las cosas, el tribunal *a quo* no establa en la obligación de evaluar la legitimación activa de la parte apelante, sus pretensiones ni sus elementos probatorios. La incomparecencia se tradujo en un desistimiento tácito de su acción en atención del principio de justicia rogada. En tal virtud, se desestiman los medios objeto de examen, por lo que procede rechazar este recurso de casación por infundado.

30) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la corte de casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 33, 18 párrafo I, y 55.1 la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1066
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0900876)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Denegación de filiación paterna
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00224 de fecha 9 de abril de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*